



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-133/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, facebook

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de gobernador y la renovación del poder legislativo del estado de Veracruz. El veinte de abril, el PRI presentó ante el OPLEV un escrito de queja denunciando a Miguel Ángel Yunes Márquez y al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento a su deber de garante -culpa in vigilando-, respectivamente. El veintitrés siguiente, la Secretaria Ejecutiva del OPLEV desechó la denuncia al argumentar que los hechos no constituían una violación en materia político-electoral. El once de mayo, el Tribunal responsable declaró fundado el recurso de apelación presentado por el PRI en contra del desechamiento; por lo que ordenó la admisión de la denuncia. El treinta de mayo, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador TEV-PES-36/2018, en el cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. El cuatro de junio, el PRI promovió el presente juicio para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

El asunto deriva de una denuncia presentada por el PRI mediante la cual aduce que Miguel Ángel Yunes Márquez realizó actos anticipados de campaña, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, lo anterior derivado de las publicaciones realizadas del catorce de febrero al treinta de marzo, en el perfil de Facebook del candidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición "Por Veracruz al Frente"; así como de la cuenta de Facebook del PAN.

Adicionalmente que el PAN incurrió en una falta a su deber de garante -culpa in vigilando- por la permisión de los hechos denunciados. No obstante, el Tribunal responsable al emitir el acto impugnado, concluyó que del análisis de las pruebas ofrecidas, no se acreditaron los extremos de las infracciones denunciadas.

El actor señala que la responsable no analizó de forma congruente y por lo mismo no realizó la valoración de los medios de convicción que se aportaron al escrito de denuncia, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, porque no se administraron la totalidad de los elementos de prueba, realizándose un estudio separado de los mismos. Así, la responsable no valoró la presencia del denunciado en diversos actos y no consideró que la difusión de su nombre e imagen representaron una ventaja para con los demás candidatos, vulnerando el principio de imparcialidad, pues a su consideración los eventos a los que asistió tuvieron como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía con la finalidad de ganar adeptos. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son inoperantes, por una parte, e infundados, por otra. Lo inoperante de los agravios radica en que el instituto político realizó consideraciones genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente la determinación del Tribunal responsable. Lo inoperante de los agravios radica en que el instituto político realizó consideraciones genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente la determinación del Tribunal responsable. Márquez, por los cuales el instituto político consideró que la difusión de su nombre e imagen del candidato representaron una ventaja, vulnerando el principio de equidad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es infundado el agravio del actor relativo a que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña bastaba observar las publicaciones en la red social Facebook en cuanto a la asistencia del denunciado a varios eventos, esto es así, porque para que se actualice el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto de la finalidad electoral, como se precisa en el apartado del marco jurídico de la presente ejecutoria. Consecuentemente, de la valoración de los elementos de prueba presentados, el Tribunal responsable determinó que el solo hecho de que un instituto político, aspirante a precandidatura o candidatura para la gubernatura, publiquen contenidos a través de sus cuentas en la red social Facebook, en el que se exterioricen puntos de vista en torno a su coincidencia o disenso ideológico, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, amparado por la libertad de expresión. En este sentido, la responsable fue exhaustiva y analizó los elementos de prueba presentados para determinar si con los pronunciamientos realizados en los perfiles de Facebook se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados. Concluyó que de las expresiones aludidas en la red social no se promovió la plataforma electoral de Miguel Ángel Yunes Márquez o en su caso, que se promoviera el voto en su beneficio, por lo que el Tribunal responsable realizó razonamientos lógicos-jurídicos para determinar la inexistencia de la conducta denunciada, razonamientos que no fueron controvertidos por el actor pues se limitó a señalar que con la imagen y nombre de las publicaciones de la red social de Miguel Ángel Yunes Márquez, por sí solo, se actualizaba un beneficio a su campaña. Respecto a que el Tribunal responsable debió citar los preceptos de derecho que considerara aplicables al caso y los confrontara con los hechos denunciados, para ver si se actualizaba alguna hipótesis prevista por el legislador, acorde a las particularidades del asunto, esta autoridad jurisdiccional considera que es infundado su agravio.